



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1811.

A solicitud del oidor de la Audiencia territorial Don Isidoro Sanz de Velasco, se concedió permiso al Sr. Zumalacárregui para informar en el expediente de que aquel conoce sobre la justificacion de la conducta política de D. Joaquin José Sarasusa.

Se mandó pasar á la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con la nota y expedientes que incluye, actuados en esta ciudad y la de Sevilla, sobre purificacion y calificacion de la conducta política de varios funcionarios.

Se leyó una exposicion del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Játiva, en la cual manifiesta su gratitud á las Córtes por haberla restituido su antiguo nombre en decreto de 28 de Setiembre último, acompañando copia de la inscripcion que intenta poner en jaspe para perpetuar la memoria de esta gracia. La inscripcion es la siguiente:

SÆTABIS VRBS
PRISTINO·NOMINI
OVO
PER C·III·ANNOS
IRA·VICTORIS
EXPOLIATA FVERAT
RESTITVTA
EX·COMITORVM·HISPANLÆ
DECRETO
DIE·XXVIII·SEPTEMB·M·D·CCC·XI.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra sobre la solicitud de D. Nicolás Miniussi, teniente del segundo batallon de la Legion extranjera, relativa á que

se le conceda el grado de capitan por haberse hallado en las batallas de Chiclana y la Albuera, y no habérsele comprendido en la promocion de los demás que se hallaban en igual caso. Dijo la comision que reconocía el mérito de este oficial, y que se determinaría á inclinar el ánimo del Congreso á favor de dicha solicitud, si esta no correspondiese á las atribuciones del Consejo de Regencia, adonde, en su concepto, debia pasarse. Aprobaron las Córtes este parecer, y resolvieron que se remitiese la expresada solicitud al Consejo de Regencia con recomendacion.

Dióse igualmente cuenta de una exposicion del señor D. Francisco Lopez Pelegrin, Diputado en Córtes por la Junta superior del señorío de Molina, fecha en Castalla á 15 del corriente, en la cual manifiesta sus deseos de restituirse prontamente al Congreso, no habiéndolo ejecutado por falta de proporcion; y pide se diga al Consejo de Regencia que encargue á los capitanes de buques que navegan aquellas costas, hagan cuanto esté de su parte para conducir á esta ciudad los Diputados que están aguardando proporcion. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron avisar á la Regencia para que diera las órdenes oportunas á fin de que fuesen trasportados á esta ciudad los Diputados que lo esperaban.

La comision de Guerra propuso se remitiese al Consejo de Regencia una exposicion de D. Ignacio Quiroga sobre los desórdenes que se notan en los sueldos, gratificaciones, raciones y otros ramos del ejército, para que pasándolos á la comision (de fuera del Congreso), que se ocupa en la mejora de la constitucion militar, se aprovechase de sus noticias y luces; pero existiendo en la misma comision de Guerra el informe, remitido últimamente por el Ministro de dicho ramo, sobre organizacion del ejército, resolvieron las Córtes que vuelva á la dicha comision de Guerra este expediente para los fines que expresa.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual inserta otro del secretario del Consejo de Castilla, é incluye los trabajos hechos por este Tribunal acerca de la consulta relativa al modo de suplir la confirmación apostólica de los Rdos. Obispos presentados durante la incomunicación con Su Santidad. Para la discusión de este asunto y sus antecedentes señaló el Sr. Presidente el día 30 de este mes.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Guerra, para que informen á la mayor brevedad, un oficio del Ministro de la Guerra, con la consulta que incluye del Consejo Supremo de la misma, y expediente relativo á la reforma de raciones de campaña.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual copia otro del gobernador de Alicante, quien avisa haber asegurado y remitido á esta ciudad á D. Miguel de Lardizabal y Uribe, con todos sus papeles, conforme á lo mandado por las Córtes.

Continuó la discusión sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. Zorraquín propuso la siguiente adición al párrafo noveno del art. 260:

«Pertenece igualmente al Tribunal Supremo de Justicia el conocer (por el recurso que se estime más conveniente) del abuso que los jueces hicieren de su autoridad en la mala aplicación de las leyes en tercera instancia, á efecto de reparar el agravio que con esta determinación se causaría, y exigir la más estrecha responsabilidad de los jueces por el cumplimiento sustancial de sus deberes.»

Admitida á discusión, resolvieron las Córtes diferir esta para cuando se discuta el art. 261.

Se diferió igualmente para cuando se trate del artículo 267 la discusión del último miembro del referido párrafo noveno.

«Décimo. (Art. 260.) Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Córtes.»

Aprobado.

«Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.»

El Sr. ZORRAQUÍN: Uno de los medios con que manifiesta la comisión haber querido estrechar la dependencia y relaciones de los tribunales provinciales con el Supremo de Justicia, es el que se presenta ahora para la aprobación de V. M. Como estoy acostumbrado á ver que semejantes listas de nada sirven para promover la administración de justicia, me parece que nada se habrá hecho si se deja en los términos en que está expresado el artículo; porque ¿qué facultades se dan al Tribunal Supremo para activar y arreglar por medio de estas listas la administración de justicia? Ningunas en realidad. Me parece que V. M. debe conocer que este medio de nada valdrá, y me fundo en lo que ha sucedido á presencia de V. M. con el trabajo de la comisión encargada del examen de causas atrasadas. Es-

ta comisión se ha dado muy malos ratos para presentar á V. M. el fruto de sus tareas; y después de haberlo hecho con acierto, y manifestado no solo el estado de las causas que ha reconocido, sino los defectos que en ellas advertía, y su dictámen para enmendarlos y corregirlos, ¿qué se ha adelantado hasta el día? ¿Son muchas las ventajas que se han conseguido? ¿Se ha conformado V. M. con muchos de sus dictámenes? ¿Y ha podido instruirse exactamente del resultado de los procesos para convenir y tomar algunas providencias que se han propuesto, y algunos Sres. Diputados han tachado de duras? Por lo general he oído que nada se podía hacer, y que nada bastaba para dictar una providencia si no se tenían á la vista los autos, y no se hacía mérito de todo su resultado. Pues si esto sucede con el trabajo de esta comisión, ¿qué fruto debe esperarse de las listas que se han de remitir al Tribunal Supremo de Justicia, á quien no se le dan con ellas las facultades que V. M. tiene? Se dirá que por medio de estas listas se puede conocer cuáles negocios sufren retraso, y que publicándose después harán manifiesta la conducta de los tribunales de provincia; pero no nos engañemos: esto no basta para promover la pronta y recta administración de justicia; porque además de que en la práctica ocurren mil motivos que justifican cualquier detención, aunque parezca extraordinaria, no veo los medios de que deba valerse el Tribunal Supremo de Justicia para contener las que lleguen á ser maliciosas. Es verdad que yo no espero semejante caso; mas cuando se trata de establecer reglas para lo que pueda ocurrir, no está de más el sospechar lo malo, y á nadie se agravia en particular. Así que mi opinión será que se remitan en efecto esas listas al Tribunal Supremo de Justicia; pero que sea con expresión bastante de los negocios de que haga mérito para conocer las faltas que hubiere en ellos, y que se den al Tribunal Supremo las atribuciones bastantes para corregirlas.

El Sr. OLIVEROS: Quisiera, Señor, que nunca se olvidase que en la Constitución no deben ponerse sino las bases, según las cuales deben formarse después las leyes. Si este principio se tuviera presente, no se echarían de menos en el proyecto cosas que le son extrañas, y que tocan á los Códigos. En esta facultad es principio constitucional que el Tribunal Supremo de Justicia debe recibir listas de las causas civiles y criminales de todas las Audiencias: cuándo y cuáles deben ser, lo dice el artículo 269 (*Le leyó*). Creo que no se pueda exigir mayor exactitud. Es también constitucional el que el Tribunal examine las listas: por este examen conocerá las enfermedades políticas del cuerpo social, como también si hay autoridad y energía en las Audiencias. El objeto, dice la expresada facultad que es promover la pronta administración de justicia; cómo y de qué manera lo dirán las leyes que se den adelante; esto no pertenece á la Constitución; por de contado se expresa que pasará el Tribunal copia de ellas al Gobierno para el mismo efecto. En el art. 252 se ha dicho que el Rey puede suspender á los jueces en virtud de las quejas que lleguen á su persona: ¿qué motivo más justo para esta suspensión que las advertencias y observaciones que puede hacer el Tribunal Supremo de Justicia sobre la morosidad, indolencia y otros vicios que note por el estado de la causa que se necesita alguna ley nueva, ó aclarar las dudas por la multitud de causas que se susciten sobre algunos asuntos que no estén bien especificados en las leyes. Ultimamente se manda que se publiquen é impriman las enunciadas listas; y aquí entra la censura pública, aquí la libertad de imprenta, por me-

dio de la cual se examinarán con más rigor; lograrán la estimación de sus conciudadanos los jueces activos é íntegros, y el desprecio los flojos é ignorantes. Son, pues, grandes las ventajas que deben resultar á la Nación de la aprobación y práctica de este artículo.»

Quedó aprobado dicho párrafo.

«Art. 261. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.»

Fué de parecer el Sr. Martínez (D. José) de que supuesto que en el discurso preliminar se suponían suprimidos los casos de córte, debía expresarse claramente en la Constitución, adicionándose este artículo con las palabras «quedando suprimidos los casos de córte,» ú otras equivalentes.

El Sr. ARGUELLES: La reflexión del Sr. Martínez es muy buena para un decreto, no para un artículo de la Constitución. Ya se entiende que no habrá casos de corte, supuestas las tres instancias en los pleitos civiles, y que éstas se han de terminar dentro del territorio de cada Audiencia. Decir en la Constitución que no habrá casos de córte, sería poner un artículo que, dentro de pocos años, sería puramente histórico. La Constitución realmente debe contener lo que se ha de observar en todos tiempos; lo que dispone supone la derogación de todo lo que es contrario. Y así como no se inserta en los artículos ya aprobados qué leyes quedan sin fuerza, tampoco se debe expresar este particular.

El Sr. ANER: Es muy laudable en el proyecto de Constitución el sistema que propone la comisión de que todas las causas, así civiles como criminales, se feneczan dentro del territorio de cada Audiencia; pero en mi concepto (sin embargo que sería muy de desear que así se verificase) hallo una imposibilidad en la ejecución. Por el sistema que se propone habrá tres instancias en las causas, una en el tribunal inferior y dos en la Audiencia en dos distintas Salas. Adoptándose esta idea, llegará con frecuencia el caso de que la última Sala no se conforme ó revoque las sentencias dadas por el inferior y por la primera Sala de la Audiencia, y en tal caso hallo una necesidad de una cuarta instancia, la que en mi concepto deberá instaurarse ante el Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando menos ante la misma Audiencia, reuniéndose mayor número de ministros. Entiendo que la justicia y el interés de los litigantes lo exigen así. Pudiendo haber en las causas tres instancias, y pudiendo suceder que la última sentencia sea revocatoria de las dos primeras, no hallo una razón que me convenza de que esta última sentencia haya de ser la que se ejecute, sin embargo de haber obtenido dos favorables la otra parte. Este sistema expone á las partes á sufrir una injusticia, quedando despojadas de su propiedad con una sola sentencia, y es muy difícil que se aquieten tranquilamente y se conformen gustosos con él. Las dos primeras sentencias tampoco tienen valor, porque quedan revocadas por la tercera. Es, pues, preciso establecer una cuarta instancia donde se falle definitivamente y produzca ejecutoria la sentencia. Es cierto que el legislador debe prefiar un término del que no deben pasar las causas, procurando evitar á los litigantes dilaciones y crecidos dispendios; pero también es cierto que siendo el objeto de los pleitos lo que el hombre tiene de más apreciable en la vida, es preciso que no le quede escrúpulo ó desconfianza de que se le ha administrado justicia, á lo que tiene un derecho indisputable que tiene su principio en el de la sociedad. El Sr. Argüelles ha dicho, en otra ocasión, que no siguiéndose lo que propone la comisión, serían precisas cinco instancias, ó que una quinta sentencia dirimiese el empate cuando hubiese dos

sentencias conformes á favor de cada una de las partes; pero yo no veo esta necesidad, y sí solo la de cuatro instancias y cuatro sentencias en su caso. Me fundo en que dos sentencias conformes del tribunal superior, como sucedería en este caso, deben tener á su favor más probabilidad del acierto, por la calidad y mayor número de ministros que las dos sentencias primeras, una del inferior y otra de la primera Sala de la Audiencia. Una decisión del tribunal superior siempre da mayor peso y autoridad á lo juzgado, y las partes se conforman más fácilmente con sus sentencias, á las que suponen ha precedido mayores conocimientos y mayor reunión de luces; y aun comparada filosóficamente la mayor á menor probabilidad de unas y otras, es preciso dar la mayor á las dos sentencias del Tribunal Superior por la regla filosófica de que la decisión de la mayor parte ó del mayor número, aunque no es siempre la más cierta, es siempre la más probable. En consecuencia de todo, no puedo convenir en el espíritu del capítulo en cuanto á la generalidad de que todas las causas se terminen en el territorio de cada Audiencia con solas tres instancias, y pido que adoptándose el artículo en cuanto á que todas las causas se hayan de fenecer en la provincia, se establezca una cuarta instancia en la misma Audiencia para cuando ocurra uno de los casos que dejo insinuados.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Para no equivocarse el concepto del artículo que se discute, es necesario tener á la vista lo dispuesto en los anteriores y posteriores acerca del orden, progresión y término que han de tener en lo sucesivo las causas, así civiles como criminales, según el plan que abraza al proyecto, y propone la comisión, cuyas partes tienen entre sí una conexión íntima y una dependencia tal, que excluye el examen aislado de cada una de ellas.

Así se ve que á juicio de la comisión deben quedar abolidos los fueros privilegiados, extinguidos los casos de corte, y sujetas todas las primeras instancias, así civiles como criminales, al conocimiento de los jueces naturales del territorio donde tengan su origen los sucesos, ó su domicilio los contendientes. Las sentencias que pronunciaran estos magistrados serán apelables para los tribunales superiores de provincia, donde ventiladas estas segundas instancias, podrá tener lugar la tercera, ó de revista; con la cual, según se dice en otro artículo de los posteriores, deberá quedar fenecida toda contestación, y ejecutoriada el negocio en la Audiencia del distrito, salvo, sin embargo, el recurso de nulidad para el Tribunal Supremo de Justicia, conforme á lo declarado en los artículos anteriores.

Este arreglo sistemático se presenta desde luego sencillo y muy conforme á los fines políticos de poner término á los debates del foro, y de afianzar la seguridad de lo juzgado sobre una base general é inalterable para todos, y en todos los casos que ocurran; y no dudo asegurar que si algún día llegáramos á ver allanadas las dificultades que de necesidad debe ofrecer para su plantificación la demarcación de distritos y territorios, y la nueva planta que no podrán menos de recibir los tribunales de provincia, se conseguirían todas aquellas ventajas que son hijas de la sencillez y del orden en el sistema difícil de la administración de justicia.

Para mí la única duda que ofrece, no el artículo que se disputa, sino el concepto indicado en los posteriores, es que la tercera sentencia haya de causar ejecutoria en el caso de que sea contraria ó revocatoria de las otras dos precedentes conformes.

Esta dificultad la apunté cuando se trató de los re-

curses de nulidad, y hoy no puedo menos de reproducirla, por parecerme violento que habiendo de haber tres instancias en todo pleito civil de cualquiera cuantía que sea, un solo y último pronunciamiento haya de tener más valor y eficacia que el del mismo tribunal en vista, y el del juez del inferior en primera instancia.

Conozco que el de este, como el de un hombre solo, más sujeto por lo tanto á la equivocacion y al influjo de los motivos seductores, no debe merecer igual respeto que el de un tribunal colegiado en los negocios árdusos, y de difícil expedicion, por la complicacion de circunstancias y la oscuridad de las leyes; y conozco también que por esta razon es muy oportuna la revision ó segunda instancia: de modo que en todas las causas civiles tengan las partes accion á proponerla si se sintieren agraviadas, aun en los casos de la conformidad de las dos sentencias; pero por lo tocante á la que se pronuncie en el tercer grado, toda vez que sea discordante de aquellas, yo seria de dictámen que se observara la práctica establecida en la memorable ley de Bribiesca, puesto que por el nuevo sistema todos los pleitos han de comenzar ante el inferior, y seguir el rumbo prevenido en dicha ley para el caso de la cuarta instancia, que es el de la revocacion de las dos primeras sentencias conformes por la tercera de revista. En este caso se verificará la observancia de la regla, á que en mi entender debe consultarse, y es la de que concurren siempre dos sentencias conformes de tribunal superior para causar ejecutoria. De otro modo seria difícil conseguir la aquietacion de las partes, y evitar la reincidencia en los mismos inconvenientes del recurso de segunda suplicacion y del de el abuso del de su injusticia notoria á que dieron lugar los casos de corte y las informalidades de los tribunales consulares; á lo que se agregaria el poderío de las ideas habituales, y sobre todo la dificultad de conciliar la justa aplicacion de los derechos con la celeridad de los pleitos, hasta tanto que se simplifique y ordene con la claridad y precision que se necesita el Código civil: de cuya actual oscuridad han derivado en mi concepto la multitud de las instancias, y las diversas especies de recursos extraordinarios que se conocen en las leyes, y los otros á que dió lugar la arbitrariedad con grave daño de la república. Así que, mi dictámen es que el artículo debe correr como está, sin perjuicio de que á su tiempo y en el que corresponda se haga la declaracion que dejo indicada conforme á la ley de Bribiesca.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Aunque la cosa es muy árdua, se va ya aclarando en términos que queda muy poco que decir. Mi opinion, en sustancia, es aprobar el artículo segun está propuesto por la comision, porque conozco que tanto en este como en otros, se ha hecho cargo de la necesidad de poner una regla fija en el sistema judicial para que tengan término los pleitos: asunto que á la verdad requiere una reforma tal, que evite en lo sucesivo la arbitrariedad de los jueces, nacida en gran parte de la confusion de las leyes. Esta, y el abuso que se ha hecho de ellas, introdujeron la mala costumbre de que el Consejo evocara á sí el conocimiento de muchos negocios, arrebatando los autos de los tribunales territoriales por medios no conocidos, y atribuyéndose facultades muchas veces contrarias á las mismas leyes. Esto es lo que la comision se propone evitar por medio de un sistema nuevo, en que, prescindiendo de lo que antes ha sucedido, se consiga la brevedad en el despacho de los negocios, consultando el derecho de los interesados por medios prudentes y legales. A este fin propone que todos los negocios civiles y criminales se hayan de concluir en el tribunal su-

perior territorial, y no podrá haber una razon legal ni política que se oponga á una base tan útil y saludable. Atacarla con lo que antes estaba dispuesto para algun otro caso, ó con lo que previenen tales ó cuales leyes, es argüir con lo mismo que se va á reformar. Lo que se debe atender principalmente es si son ó no ciertos los abusos; y si, no dudándose de ellos, hay otros medios más útiles y convenientes para remediarlos que el que propone la comision, é ínterin no se verifique, deberemos estar por él. La principal dificultad que se ha propuesto por algunos de los señores preopinantes consiste en la necesidad que suponen de que deba haber tres sentencias conformes para que se cause ejecutoria, y no falta quien opine que pudiendo darse caso en que esto no suceda, como cuando la última sentencia fuese revocatoria de las anteriores, seria conveniente otra cuarta instancia. En cuanto á lo primero, no creo cierta la tal necesidad, porque, prescindiendo de lo que hayan dicho las leyes, y su verdadera inteligencia, la práctica generalmente recibida, si no en todos, en los más de los tribunales superiores, es que la sentencia de la última instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque las anteriores. Así lo he visto observar muchos años, tanto en los pleitos principados ante los jueces ordinarios, y llevados al tribunal territorial por apelacion, que es cuando hay tres instancias, como en los que principian en los mismos tribunales que solo tienen dos. Por lo que hace á lo segundo, jamás convendré en el sistema de igualar la sustanciacion de los pleitos de la jurisdiccion Real con los de la eclesiástica. Está bien que en esta sean precisas tres, cuatro y hasta cinco instancias, porque de necesidad debe haber tres sentencias conformes para que resulte ejecutoria; pero criticándose esta práctica por perjudicial y dilatoria, no seria justo que se adoptase en nuestros tribunales, al tiempo que V. M. desea reformar la que actualmente se observa por un sistema más sencillo y menos dispendioso. De todo se sigue que el reparo más sustancial está reducido á si se consulta bien ó no el derecho de aquel delincuente que por la última sentencia es privado del que le habian concedido las dos anteriores. No puede negarse que la presuncion está en favor de la pluralidad, y que puede ser más fuerte, si como ya está sancionado, los jueces de las revistas han de ser distintos de los que determinaron el pleito en vista. Así que, parece justo que V. M. determine el modo de subsanar este escrúpulo, para que á ninguno quede el de que se le ha hecho injusticia en la sentencia de revista. Yo no tendria inconveniente en que para este único caso se admitiese el recurso de injusticia notoria para el Tribunal Supremo, si no reflexionara que por este medio quedaba un camino abierto para sacar los negocios del territorio de la provincia á pretexto de injusticia notoria, que muchas veces falta esta cualidad precisa, aunque la sentencia no sea conforme á los méritos del proceso. Mas bien me parece que el pleito termine en el mismo tribunal superior por tercera vista que se haga de él, en el único caso de que la sentencia de la segunda revoque las dos anteriores. Esto podrá hacerse con facilidad, permitiendo recurso á la parte que pierde, para que el asunto se vuelva á ver con todos los ministros del tribunal y asistencia del Regente, sin que puedan admitirse otros trámites y dilaciones que las de un escrito de expresion de agravios y otro de contestacion.

No alcanzo las dificultades que pueda tener este medio en su ejecucion, ni que deje de ofrecer á cualquiera litigante la mayor confianza en la sentencia que resulte de tantos jueces como se han de reunir, incluso los que han sido de contrarios pareceres; á más de consultar la

justicia del litigante y su utilidad, facilita que se observe el sistema de la comision sobre que todos los negocios concluyan en el Tribunal superior territorial, y no queda recurso á la arbitrariedad para llevarlos á la córte por el favor, la intriga, ú otro medio reprobado, como se ha visto muchas veces con escándalo. Por último, se sabrá que solo en el caso de la nulidad que propone la comision, podrán ir unos autos al Tribunal Supremo de Justicia, y esto para el único y preciso efecto que allí se dispone; bien que en mi dictámen ni este dejaria, porque aún más raro es que se cause nulidad de la que invalida los procesos en la última instancia, y que no se subsane por los jueces antes de decidirlo, que el que se cometa injusticia notoria en la sentencia de revista. Los señores que tienen práctica de tribunales habrán de convenir en esta verdad; pero pues ya está sancionado á beneficio de la dependencia que deben tener todos los tribunales de la Nacion del Supremo de Justicia, quede así en buen hora; y en cuanto á lo demás, insisto en que se apruebe el artículo, y que V. M. adopte el medio propuesto, ú otro que le parezca más á propósito, para consultar la defensa legal de los súbditos, sin la molestia de salir de su territorio.

El Sr. **ORTIZ**: Señor, yo seré breve, como siempre acostumbro. En el art. 251, que está discutiendo V. M., se pueden presentar tres casos. El primero, cuando una sentencia dada por el juez inferior sea confirmada en segunda y tercera instancia por dos distintas Salas del Tribunal Superior de la provincia; y en este caso á ninguno de los señores del Congreso se les puede ofrecer dificultad, ni á mí tampoco. El segundo, cuando la sentencia del inferior sea revocada en apelacion por una de las Salas del Tribunal Superior, y en la tercera instancia sea confirmada aquella por otra Sala: de este caso no se ha hablado, aunque yo por mi parte no encuentro dificultad en él, porque veo dos fallos conformes contra uno. Y el tercero se reduce á cuando una sentencia dada por el juez ordinario, y confirmada en segunda instancia por una Sala del Tribunal Superior, sea revocada por otra en la tercera instancia. Se pregunta ahora: ¿esta última sentencia revocatoria de las dos anteriores, tendrá más valor que ellas, y deberá causar ejecutoria? Este es el punto de la dificultad, y para mí muy repugnante. Sin embargo, me parece que, segun la planta que V. M. puede dar á las Audiencias ó Tribunales Superiores, y el número de ministros que se ponga en cada Sala, se podria allanar esta dificultad. Me explicaré mejor.

Si de una sentencia del inferior se apelase al tribunal de la provincia, la primera Sala que conociese de este asunto deberia componerse de tres jueces no más; de modo que dos de ellos acordados formarían sentencia; pero si la sentencia del inferior fuese confirmada por la primera Sala, y el litigante, no tranquilo todavía, recurriese á la tercera instancia, esta segunda Sala deberia componerse de siete jueces á lo menos; de suerte que cuatro de ellos conformes formarían sentencia. De aquí resultaria sin repugnancia alguna que el último fallo, cuando revocase los dos anteriores, seria de más valor que ellos, pues teniendo cuatro votos contra tres (que son el del inferior, y los dos jueces de la primera Sala), contrabalancearia la justicia á su favor, siendo así que en este caso no nos debemos atener al número de las sentencias sino á la mayoría de los sufragios que califican el juicio.

Es verdad que se me podrá decir que si en la primera Sala están los tres votos conformes, ya no resulta la mayoría en la segunda, sino una igualdad. Pero bajo la misma hipótesis que yo propongo, ¿no podrán estar conformes igualmente en la segunda Sala todos los siete vo-

tos, ó cinco ó seis? En fin, no tengo inconveniente ninguno en aprobar el artículo de la comision en los términos que he explicado.

El Sr. **DOU**: El Sr. Huerta ha propuesto oportunísimamente una cosa que podria adoptarse para quitar las grandes dificultades que ocurren, y que seria conforme con la Constitucion de Cataluña, de Navarra, y con el comun modo de opinar é interpretar las leyes de todo el mundo. Yo no entiendo cómo se saquen consecuencias de necesitarse tres sentencias conformes, y de cinco instancias: esto puede tener lugar, ó lo podria tener, si se tratase de apelaciones; mas en los tribunales que despachan en nombre del Rey, como Audiencias, Cancillerías y Consejos, no hay apelacion, solo hay suplicacion: dos sentencias conformes bastan y causan ejecutoria, que solo pudiera impedirse en algunos casos con la segunda aplicacion que se ha desechado.

La grande dificultad, y dignísima de la atencion del Congreso, es la que han propuesto los Sres. Anór y Huerta: gana uno en el tribunal ordinario la primera sentencia, gana la segunda en la Audiencia, y pierde la tercera en la revista de la misma Audiencia: en este caso, segun el art. 262, y segun las leyes de Castilla, no queda recurso ninguno contra la última sentencia.

¡Qué desconuelo es para la parte el carecer de recurso en semejante lance, especialmente si se trata, como sucede casi siempre, de cosa de mayor cuantía! En todo el mundo está autorizada la ley romana de que *semel licet supplicare*: las leyes Recopiladas y los señores de la comision parece que la habrán entendido con relacion á la causa. En Cataluña y Navarra, como tengo indicado, se ha entendido con referencia á la persona, y admitiéndose suplicacion en el mismo tribunal con cuarta instancia, y creeré que lo mismo haya sido en reinos estraños, persuadiéndolo la razon.

El remedio ha de ser igual á ambas partes; y si el co-litigante ha podido reclamar dos veces, suplicando una en la Audiencia, ¿por qué la parte contraria no podrá siquiera reclamar una vez con suplicacion? Si al que no solo no tenia ninguna presuncion á su favor, sino que tenia presuncion contraria con dos sentencias, que le condenaban, se le concedió el beneficio de una nueva audiencia, ¿con qué motivo se debe negar esto mismo al que dos veces fué absuelto? Dígase lo que se quiera, que esto ni es ni parece justo.

Así como solo se admite una suplicacion en tribunales superiores, en los inferiores y de poca autoridad estaba generalmente recibido que solo se permitian dos apelaciones; mas estas en Francia, Italia y en otras muchas partes, sin exceptuar la España, ó por lo menos algunas de sus provincias, se ha entendido con referencia á la parte, y de aquí ha provenido la necesidad de tres sentencias conformes para causar ejecutoria; mas esto no es propio de los Tribunales Superiores de que hablamos; solo sirve y puede servir para corroborar la inteligencia de que la única suplicacion debe entenderse con relacion á la parte, concediéndose siempre una al que no hubiere suplicado.

En Cataluña cuando hay nueva instancia de resultas de no haber sido conforme la sentencia de revista con la de vista, deben concurrir siete oidores: una cosa semejante se hace en Navarra, y puede hacerse ó pensarse para todas partes conforme ha indicado el Sr. Huerta. Si, pues, todas las causas han de fenecer en el territorio de la Audiencia, contra lo que propuse pocos dias há, dese á lo menos á las partes el consuelo de que se trata.

El Sr. **ARGUELLES**: Ruego al Congreso considere

que para resolver este asunto sin exponerse á que nos envolvamos en una algaravía de cuestiones, se decida antes si dos sentencias conformes de tribunal inferior en primera instancia, y de tribunal colegiado en segunda, ó en apelacion, causarán ó no ejecutoria. Antes de todo no puedo menos de deshacer la equivocacion en que han incurrido algunos señores, confundiendo el recurso de nulidad, reservado al Tribunal Supremo de Justicia, con el de injusticia notoria, que antes se interponia en el Consejo. El recurso de nulidad que propone la comision, tendrá lugar solamente en los casos en que no se observen en la tercera instancia las formalidades que la ley prescriba para el exámen de las causas. Declarada la nulidad, el proceso se devolverá á la Audiencia respectiva, para que, repuesta la causa de su anterior estado, se vuelva á ver por el tribunal que la cometió. Este recurso se califica de extraordinario porque se interpone fuera del territorio de cada audiencia, y ante un tribunal diferente del de provincia, haciendo en este punto una excepcion á la regla general que establece la comision con el fin de que haya cierta subordinacion de los tribunales provinciales al Supremo de Justicia, centro de la autoridad judicial, y principalmente porque de la segunda suplicacion y del recurso de injusticia notoria no se reclamaba la nulidad en que pudiera incurrir el Consejo ante un tribunal diferente. Los recursos ordinarios de nulidad se interpondrán del juez ordinario á la Audiencia respectiva, y en esta de una á otra Sala. Por esto se ve que el de injusticia notoria es esencialmente diferente. La comision juzgó debia suprimirse, y pocas razones bastarán para justificar su resolucion. Este recurso se ideó para admitir tercera instancia en aquellos pleitos en que por falta de cuantía no tenian el remedio de segunda suplicacion. El nombre del recurso no correspondia las más de las veces al éxito del recurso. Este por su título impone una injusticia tan clara en el fallo de los jueces, que la simple inspeccion del proceso debe bastar á hallarla. Y por esa razon no se admitia ningun género de prueba ni alteracion en lo actuado, pues la menor novedad variaria las circunstancias, y no se podria asegurar que se habia cometido injusticia, y esta notoria. Atiéndase bien, Señor, á las palabras, ó sea nombre del recurso. Si la injusticia era notoria, los jueces cometian el mayor crimen posible; y siendo esto así, no debia admitirse en todos los casos sin muchas precauciones por no ser inverosímil que ningunos jueces incurriesen tan á menudo en injusticias notorias. ¿Y es posible, Señor, que siempre los habia de haber, pues que solicitando el recurso, y hecho el depósito correspondiente, rara vez ó nunca se negaba? Y si los injusticias notorias eran tan frecuentes, ¿cómo no lo sido en la misma ó próxima proporcion la responsabilidad de los jueces prevaricadores? ¿Cuántas Audiencias, cuántos jueces ó magistrados se han visto depuestos, castigados ejemplarmente en virtud de haberse declarado la notoriedad de la injusticia? Yo no sé de ninguno. Lo único que resultaba era perder el litigante su depósito; en el caso de decidirse contra la injusticia notoria, el tribunal, acusado de ella por el nombre del recurso, subsanaba la nota de notoriamente injusto, ó la calumnia, con distribuir en-

tre sus jueces parte del depósito. ¡Qué de absurdos, Señor, á un mismo tiempo causados por una palabra mal aplicada! ¿Y la comision habia de dejar que continuasen, cuando encargada de mejorar nuestra Constitucion presenta un sistema muy diferente del que en el dia rige? En adelante habrá en los pleitos civiles tres instancias del mismo modo que antes. La diferencia estará solo en que suprimidos los casos de córte, comenzarán todas las causas en los juzgados ordinarios ó de primera instancia. La apelacion irá á las Audiencias respectivas, y en estas en Sala diferente se verá en revista ó tercera instancia el mismo pleito, sin que sea preciso hablar de segunda suplicacion, cuya palabra no altera ni puede alterar la naturaleza de una verdadera tercera instancia, como lo era el recurso de mil y quinientas, contando las dos que habian precedido en las Audiencias, ni tampoco recurrirá á injusticia notoria. Para comenzar tercera instancia no será preciso que haya intervenido una infraccion manifiesta de la ley, como supone el título seductor de aquel recurso. Los pleitos que iban al Consejo bajo de tan especioso pretesto, no estaban todos en este caso. Las más veces el nombre y los méritos de la causa distaban mucho entre sí. Pero como aquel existia, era preciso que para guardar la fórmula se admitiesen, como notoriamente injustos, fallos que nada menos tenian que esta odiosa calidad. El sistema de la comision es sencillo, claro, uniforme; permite á las partes el consuelo de que sus pleitos sean examinados una y otra vez por jueces diferentes en cada una, sin atender á la calidad de la persona ni á la cuantía del litigio.

La proteccion de la ley ha de ser igual para todos; así no se necesita de remedios extraordinarios, de sutilezas ni de artificios. Este sistema está meditado de una vez; reposa sobre unos mismos principios, y la sencillez es su verdadero distintivo. No puedo aprobar la opinion del Sr. Anér, que desea haya cuarta sentencia dada por el Tribunal Supremo de Justicia. Sus razones no me convencen. Decir que la mayor calificacion de sus ministros dará más peso á sus fallos, lo miro yo como doctrina perjudicial. Es un medio indirecto de disminuir la autoridad de los jueces inferiores, y de las Audiencias, en quienes debe haber la misma confianza que en los Supremos; ó de lo contrario, toda la teoría de los tribunales cae por el suelo.

Este cuarto recurso seria verdaderamente una novedad. Jamás he oido que en ningun tribunal del Reino haya habido esta práctica. (Le interrumpió el Sr. Huerta diciendo que esta era una equivocacion de hecho). Yo á lo menos confieso que jamás lo he oido. Y en todo caso, con cuatro sentencias nada adelantariamos. Resultarian á las veces dos en pró y dos en contra. Era preciso proceder á que la quinta decidiese el litigio, y verdaderamente el proceder seria indefinido como en los juicios eclesiásticos.»

Quedó pendiente la discusion de este punto.

Se levantó la sesion.